

Responsabilidad animal

Un análisis procesal
con particular referencia
a los animales de compañía

ANDREA JAMARDO LORENZO

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© **Andrea Jamardo Lorenzo**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-9252-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-854-1

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-855-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



Índice General

	<i>Página</i>
ABREVIATURAS	19
INTRODUCCIÓN	21
CAPÍTULO I	
FUNDAMENTOS Y CONFIGURACIÓN JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD ANIMAL.....	29
1. El estatus jurídico del animal y su proyección en el sistema de responsabilidad	29
1.1. <i>Aproximación histórica y filosófica al estatus de los animales: del antropocentrismo clásico al bienestarismo moderno</i>	29
1.2. <i>El animal como sujeto jurídicamente protegido: sintiencia, bienestar y dignidad animal como fundamento</i>	37
2. La cuestión animal en la teoría general de la responsabilidad jurídica	52
3. Los distintos planos de la responsabilidad animal: una cuestión esencial	62
3.1. <i>Titularidad y responsabilidad animal: entre la condición de sujeto de derecho y la atribución de obligaciones jurídicas</i>	62
3.2. <i>La responsabilidad animal como categoría transversal: articulación y concurrencia de los distintos regímenes de responsabilidad</i>	67



CAPÍTULO II

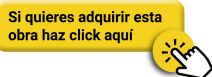
EL IMPACTO DE LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA ANIMAL.....

	73
1. La responsabilidad administrativa sancionadora en materia de protección animal: marco general	73
1.1. <i>La potestad sancionadora administrativa y su función en el ámbito del bienestar animal</i>	73
1.2. <i>Sobre el daño y el bien jurídico protegido en la protección administrativa de los animales</i>	79
2. En particular, el régimen administrativo sancionador establecido por la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.....	82
2.1. <i>Ámbito de aplicación y sujetos de protección</i>	84
2.2. <i>Principios rectores de la potestad sancionadora en materia animal.....</i>	85
2.3. <i>Determinación de los sujetos responsables</i>	87
2.4. <i>Tipificación de infracciones y sanciones.....</i>	88
3. Concurrencia de responsabilidades en el marco de la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales	91

CAPÍTULO III

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL

	97
1. Acceso a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.	97
1.1. <i>La legitimación activa en materia de responsabilidad animal.....</i>	98
1.2. <i>Legitimación pasiva y determinación de la administración demandada</i>	100



	<i><u>Página</u></i>
1.3. <i>El objeto procesal del recurso contencioso-administrativo en el ámbito de la responsabilidad animal</i>	102
2. Particularidades procesales en la impugnación de actos administrativos de carácter sancionador en materia animal	104
2.1. <i>Medidas cautelares en materia animal</i>	105
2.2. <i>Carga de la prueba y principios procesales aplicables</i>	108
2.3. <i>Prejudicialidad y concurrencia de responsabilidades penal y administrativa en materia de protección animal</i>	111
CAPÍTULO IV	
LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA ANIMAL TRÁS LA LEY 17/2021	
	117
1. El régimen general de responsabilidad civil por daños causados por animales	117
1.1. <i>El artículo 1905 del Código Civil: fundamento y alcance del régimen objetivo de responsabilidad</i>	117
1.2. <i>Causas de exclusión de la responsabilidad: culpa o negligencia del perjudicado</i>	123
2. Aplicación particular del régimen de responsabilidad civil a los animales de compañía	126
2.1. <i>Responsabilidad civil del titular o poseedor del animal</i> . . .	126
2.2. <i>La función del seguro de responsabilidad civil en la cobertura de daños causados por animales de compañía</i>	128
2.3. <i>Custodia colectiva de animales de compañía y responsabilidad civil: el caso de las protectoras de animales</i>	131
3. El reconocimiento del daño moral en el ámbito civil	133
3.1. <i>El daño moral como categoría autónoma</i>	133
3.2. <i>La situación anterior al reconocimiento del daño moral en el Código Civil</i>	134
3.3. <i>La regulación del daño moral tras la reforma de la Ley 17/2021: el artículo 333 bis del Código Civil y su alcance</i> .	136

4. La responsabilidad civil derivada de la comisión de delitos contra los animales.	142
4.1. <i>Régimen general de la responsabilidad civil derivada de los delitos cometidos contra los animales</i>	142
4.2. <i>En particular, cuando el autor del delito es menor de edad.</i>	147
5. La responsabilidad civil derivada del estatuto del animal de compañía como integrante de la unidad familiar	150

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDAD PENAL Y EL ANIMAL COMO TITULAR DE BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LA LEY ORGÁNICA 3/2023, 28 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL.	155
1. Síntesis de la evolución histórica y consolidación penal de la protección de los animales en España	156
2. Evolución del bien jurídico protegido en los delitos contra los animales	162
3. El bien jurídico protegido en el código penal vigente y sus implicaciones procesales	173
3.1. <i>El animal doméstico como víctima en el proceso penal</i>	173
3.2. <i>De la extensión de la protección penal más allá de los animales domésticos</i>	181
4. Análisis de la legitimación activa en el proceso penal para la defensa de los derechos e intereses de los animales de compañía	185
4.1. <i>Algunas precisiones sobre la evolución del concepto de legitimación activa en el proceso penal: del ofendido a la víctima</i>	185
4.2. <i>Legitimación activa del Ministerio Fiscal</i>	188
4.3. <i>Legitimación activa del titular del animal</i>	190
4.4. <i>La acusación popular en los delitos cometidos contra los animales</i>	192
A) El eventual ejercicio de la acción popular en defensa de los animales	192



	<u><i>Página</i></u>
B) El proyectado futuro de la acción popular en materia animal	194
5. La legitimación pasiva en los delitos cometidos contra los animales	198
5.1. <i>La responsabilidad penal del titular del animal</i>	<i>198</i>
5.2. <i>La responsabilidad penal de las personas jurídicas</i>	<i>200</i>
5.3. <i>La responsabilidad penal de menores de edad.</i>	<i>202</i>
5.4. <i>La responsabilidad penal de terceros.</i>	<i>204</i>
6. La violencia instrumental o vicaria a través de los animales de compañía	205
6.1. <i>Delimitación conceptual y relevancia jurídica</i>	<i>205</i>
6.2. <i>El silencio del texto normativo proyectado y sus consecuencias en la protección de los animales de compañía frente a la violencia vicaria</i>	<i>210</i>
6.3. <i>La solución adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 2 de Las Palmas de Gran Canaria</i>	<i>213</i>
7. Concurrencia de responsabilidad penal y administrativa: aspectos procesales.	215
BIBLIOGRAFÍA REFERENCIADA	221

Fundamentos y configuración jurídica de la responsabilidad animal

SUMARIO: 1. EL ESTATUS JURÍDICO DEL ANIMAL Y SU PROYECCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD. 1.1. *Aproximación histórica y filosófica al estatus de los animales: del antropocentrismo clásico al bienestarismo moderno.* 1.2. *El animal como sujeto jurídicamente protegido: sintiencia, bienestar y dignidad animal como fundamento.* 2. LA CUESTIÓN ANIMAL EN LA TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA. 3. LOS DISTINTOS PLANOS DE LA RESPONSABILIDAD ANIMAL: UNA CUESTIÓN ESENCIAL. 3.1. *Titularidad y responsabilidad animal: entre la condición de sujeto de derecho y la atribución de obligaciones jurídicas.* 3.2. *La responsabilidad animal como categoría transversal: articulación y concurrencia de los distintos regímenes de responsabilidad.*

1. EL ESTATUS JURÍDICO DEL ANIMAL Y SU PROYECCIÓN EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD

1.1. APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y FILOSÓFICA AL ESTATUS DE LOS ANIMALES: DEL ANTROPOCENTRISMO CLÁSICO AL BIENESTARISMO MODERNO

Es ampliamente reconocida la evolución histórica en la forma en que nuestra sociedad ha concebido a los animales. Desde una visión antropocéntrica que los trataba como meros objetos, hemos transitado hacia una perspectiva que los reconoce como seres sintientes, en consonancia con los principios del *bienestarismo* contemporáneo.

En los primeros modelos antropocéntricos, los animales eran percibidos como simples objetos al servicio del ser humano, desprovistos de valor intrínseco o derechos propios. Esta visión instrumental fue predominante durante siglos, consolidándose en prácticas jurídicas, filosóficas y culturales que relegaban a los animales a una posición subordinada. Sin embargo, con el avance del pensamiento ético, el desarrollo de la ciencia del comportamiento animal y la



consolidación del *bienestarismo* moderno, se ha ido gestando un cambio paradigmático: hoy se reconoce a los animales como seres sintientes, capaces de experimentar placer, dolor y emociones. Esta evolución no solo refleja una mayor sensibilidad social, sino también una reconfiguración de los marcos normativos y morales que rigen nuestra relación con otras especies.

Este proceso de transformación conceptual puede trazarse a través de una línea evolutiva que va desde la consideración del animal como objeto, pasando por su reconocimiento como ser sensible y posteriormente como ser sintiente, hasta llegar a los actuales enfoques centrados en el bienestar y la dignidad animal. Cada uno de estos estadios representa un avance en la comprensión ética y científica de los animales, reflejando una progresiva ampliación de los marcos de protección y respeto hacia ellos. El tránsito desde la sensibilidad —entendida como capacidad de reacción ante estímulos— hacia la sintiencia —como vivencia consciente del dolor y el placer— ha sido clave para fundamentar políticas de bienestar animal. Más recientemente, la noción de dignidad animal ha irrumpido como un principio rector que exige no solo evitar el sufrimiento, sino también garantizar condiciones de vida compatibles con el valor intrínseco de cada especie.

Veámoslo con más detalle en lo que sigue¹⁶.

La relación entre el ser humano y los animales ha estado marcada históricamente por una visión jerárquica que situó al hombre en la cúspide del orden natural y relegó a los demás seres vivos a un papel instrumental. Durante siglos, esta concepción antropocéntrica condicionó tanto la reflexión filosófica como la configuración jurídica de los animales, considerados objetos o bienes carentes de valor intrínseco. No obstante, a lo largo de la historia del pensamiento se ha ido gestando un proceso de revisión crítica que ha desembocado en una ruptura epistemológica: del dominio absoluto del hombre sobre la naturaleza al reconocimiento progresivo de la sintiencia animal como fundamento de su protección jurídica.

Este cambio de enfoque no surgió de manera espontánea, sino que se articuló a través de las grandes construcciones filosóficas que moldearon el pensamiento occidental y que, en su momento, legitimaron la subordinación animal. Para comprender la profundidad y la persistencia de este modelo, es necesario remontarse a sus raíces doctrinales.

16. Para mayor profundidad en la materia, *vid.* YUGUEROS PRIETO, N.: «La incidencia de una diversidad de perspectivas extrajurídicas en el planteamiento jurídico de la cuestión animal: una visión imprescindible», en GONZÁLEZ GRANDA, YUGUEROS PRIETO y JAMARDO LORENZO (auts.): *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impos-tura*, Dykinson, 2025, pp. 25-59.



En la filosofía clásica, ARISTÓTELES estableció una distinción fundamental entre los tipos de alma —vegetativa, sensitiva y racional— y reservó al ser humano el monopolio de la razón¹⁷. Esta diferenciación no solo expresaba una gradación biológica, sino una jerarquía ontológica que justificaba la subordinación de los animales a los fines humanos. Dicha visión fue reforzada por la tradición teológica cristiana, que interpretó el dominio del hombre sobre los demás seres vivos como una prerrogativa divina. La naturaleza, en este esquema, estaba al servicio del ser humano y su explotación se concebía como legítima expresión de la voluntad creadora¹⁸.

Durante la Edad Moderna, el pensamiento racionalista de René DESCARTES consolidó esta escisión entre humanidad y animalidad. Los animales fueron concebidos como autómatas carentes de conciencia, simples mecanismos naturales movidos por instintos y sin capacidad para experimentar dolor o placer. Esta teoría mecanicista legitimó la exclusión moral y jurídica de los animales, al negarles toda forma de subjetividad¹⁹. En la misma línea, la ética kantiana, centrada en la autonomía y la racionalidad como requisitos de la moralidad, negó a los animales la condición de fines en sí mismos²⁰. KANT sostuvo que los deberes hacia ellos eran solo indirectos, pues la crueldad animal no era censurable por el sufrimiento que causaba, sino por el efecto negativo que tenía en la virtud humana²¹.

Ya en el siglo XVIII comenzaron a aparecer las primeras grietas en el modelo antropocéntrico. Autores como David HUME, desde una ética del sentimiento, anticiparon la idea de que la empatía hacia el sufrimiento de otros seres vivos

17. ARISTÓTELES: *Acerca del alma* (trad. Amaury Carbón), Editorial Verbum, 2021.
18. Véase, al efecto, la obra DE AQUINO, T.: *Suma de Teología*, Biblioteca de Autores Cristianos, 4.ª ed., 2011, pp. 850 y ss.
19. RAGA ROSALENY, V.: «El impenetrable silencio del corazón animal. A propósito de la concepción de los animales en la obra de Descartes», *Pensamiento*, vol. 78, núm. 298, 2022, pp. 821 y ss.
20. Como bien señala YUGUEROS PRIETO, esta concepción contribuyó decisivamente a legitimar la experimentación científica con animales y a excluirlos del ámbito de la consideración moral. Si bien algunos filósofos contemporáneos cuestionaron críticamente estos postulados, lo cierto es que se mantuvieron vigentes durante siglos y moldearon profundamente la relación entre seres humanos y animales. Esta herencia intelectual tuvo implicaciones directas tanto en la ética como en el Derecho, configurando un marco de justificación de la instrumentalización animal que, en muchos aspectos, aún arrastramos hoy, pese a los avances introducidos por la neurociencia y el reconocimiento moderno de la sintiencia animal. Al efecto, *vid.* YUGUEROS PRIETO, N.: «La incidencia de una diversidad de perspectivas extrajurídicas en el planteamiento jurídico de la cuestión animal: una visión imprescindible», en GONZÁLEZ GRANDA, YUGUEROS PRIETO y JAMARDO LORENZO (auts.): *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, p. 30.
21. KANT, I.: *La metafísica de las costumbres*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2017, pp. 212 y ss.



constituye el verdadero fundamento de la moral²². Cabe aclarar que, a pesar de no formular una teoría formal sobre los derechos de los animales, el pensamiento de David HUME influyó significativamente en teorías posteriores que extendieron la comunidad moral basándose en la empatía común entre los individuos²³.

Otro cambio importante se produjo a partir del pensamiento utilitarista de Jeremy BENTHAM, quien desplazó el criterio de la moralidad desde la razón hacia la capacidad de sufrir. Su célebre pregunta «¿pueden sufrir?» marcó un punto de inflexión en la consideración ética de los animales y abrió el camino a una ética basada en la sensibilidad²⁴. Desde la perspectiva de BENTHAM y basándose en su modelo utilitarista, el animal sigue siendo considerado un valor instrumental, aunque ahora con un enfoque más compasivo al reconocer la importancia de su posible sufrimiento. Así, el sufrimiento se convierte en un parámetro moral fundamental, desplazando la racionalidad como condición para la consideración ética.

Los siglos posteriores marcaron un punto de inflexión en la reconsideración filosófica del lugar de los animales en la esfera moral. En particular, los siglos XIX y XX fueron fundamentales —especialmente el XX— para consolidar la crítica a la exclusión filosófica de los animales. En el siglo XXI, estos avances cristalizan en planteamientos más sistemáticos, particularmente en lo relativo a la crítica de la concepción antropocéntrica de la naturaleza. A lo largo del siglo XX y comienzos del XXI, esta línea se amplió y sistematizó gracias a las obras de Peter SINGER²⁵, Tom REGAN²⁶ y Martha NUSSBAUM²⁷, cuyas aportaciones redefinieron el marco teórico sobre el estatus moral y jurídico de los animales.

SINGER, desde un enfoque también utilitarista, formuló una crítica frontal al especismo, entendido como una forma de discriminación basada en la especie. Para él, la igualdad moral no depende de la racionalidad ni del lenguaje, sino de la capacidad de sentir placer o dolor. Esta propuesta, conocida como sensocentrismo, extiende el círculo moral más allá de la especie humana y exige un trato

22. HUME, D.: *Tratado de la naturaleza humana*, Libros en la Red. Diputación de Albacete, 2001, p. 415.

23. Vid. YUGUEROS PRIETO, N.: «La incidencia de una diversidad de perspectivas extrajurídicas en el planteamiento jurídico de la cuestión animal: una visión imprescindible», en GONZÁLEZ GRANDA, YUGUEROS PRIETO y JAMARDO LORENZO (auts.): *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, p. 31.

24. BENTHAM, J.: *The principles of moral and legislation*, Prometheus Books, 1988, p. 310.

25. SINGER, P.: *Animal liberation*, Harper Collins, 1975.

26. REGAN, T.: *En defensa de los derechos de los animales*, Fondo de Cultura Económica, 2016. Publicado originariamente en el año 1983, bajo el título *The Case for Animal Rights* (editado por University of California Press).

27. NUSSBAUM, M.: *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión* (trad. Vilá Vernis y Santos Mosquera), Paidós, 2007.



igual para todos los seres sintientes²⁸. Aunque su planteamiento no atribuye derechos en sentido estricto a los animales, inspiró reformas legislativas orientadas a garantizar su bienestar, introduciendo la idea de que el sufrimiento animal constituye un daño moral y jurídico relevante²⁹.

En contraposición al enfoque utilitarista de SINGER, Tom REGAN desarrolló una teoría de los derechos animales desde una base deontológica. Propuso reconocer a los animales como «sujetos de una vida», es decir, seres dotados de experiencias, memoria y un sentido de continuidad vital. Según este planteamiento, los animales poseen valor por sí mismos y no pueden ser utilizados como medios para fines ajenos³⁰. De esta concepción se deriva la exigencia de deberes directos hacia ellos y la necesidad de reconocerles derechos morales, cuya traducción jurídica debe reflejar una auténtica titularidad de intereses.

Por su parte, Martha NUSSBAUM planteó una teoría más flexible, inspirada en el enfoque de las capacidades. A diferencia del utilitarismo de SINGER o del deontologismo de REGAN, su propuesta se centra en las condiciones que permiten a cada ser desarrollar su modo propio de vida³¹. Desde esta perspectiva, la justicia exige que los animales dispongan de las oportunidades necesarias para realizar su potencial natural, lo que implica un deber jurídico de garantizar su bienestar y dignidad conforme a las capacidades de su especie. Este enfoque, más relacional e inclusivo, ha influido en ordenamientos que reconocen la dignidad animal o la protección de sus intereses vitales.

El conjunto de estas teorías refleja un desplazamiento progresivo desde una moral centrada en el hombre hacia una ética de la interdependencia. El Derecho, como instrumento de justicia y expresión institucional de los valores sociales, no ha permanecido ajeno a este cambio. En las últimas décadas, diversas legislaciones nacionales e internacionales han comenzado a reconocer la sintiencia animal³², lo que implica admitir que los animales poseen intereses jurídicamente protegibles.

28. SINGER, P.: *Animal liberation*, Harper Collins, 1975, pp. 7 y ss.

29. YUGUEROS PRIETO, N.: «La incidencia de una diversidad de perspectivas extrajurídicas en el planteamiento jurídico de la cuestión animal: una visión imprescindible», en GONZÁLEZ GRANDA, YUGUEROS PRIETO y JAMARDO LORENZO (auts.): *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, p. 32.

30. REGAN, T.: *En defensa de los derechos de los animales*, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 243 y ss.

31. NUSSBAUM, M.: *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión* (trad. Vilá Vernís y Santos Mosquera), Paidós, 2007, pp. 340 y ss.

32. Comenzando por nuestro propio ordenamiento jurídico, cabe señalar que ya reconoció la sintiencia animal —aunque con cierta demora— en el año 2021 (Ley 17/2021) y se aproximó tímidamente hacia la noción de dignidad animal en 2023, aludiendo a ella en el preámbulo de la Ley 7/2023, pero sin llegar a positivizar tal reconocimiento en el articulado de la Ley, reduciéndose a un acercamiento meramente simbólico. Con todo, este avance ha llegado



Sin duda, las teorías de SINGER, REGAN y NUSSBAUM ampliaron significativamente la reflexión ética sobre los animales, aunque no abordaron de manera suficiente su inclusión estructural en la esfera jurídica. En este contexto, tres enfoques contemporáneos destacan: el contractualismo adaptado de RAWLS y ROWLANDS, la teoría discursiva de HABERMAS y la teoría de la ciudadanía animal de DONALDSON y KYMLICKA³³.

Desde la perspectiva del contractualismo clásico, los principios de justicia derivan de acuerdos racionales entre individuos autónomos. Aunque ROWLANDS buscó extender el contractualismo para abarcar a los animales, la versión de RAWLS, al aplicar el concepto del «velo de ignorancia», los excluye explícitamente de la comunidad moral debido a su incapacidad de participar en la deliberación racional³⁴. No obstante, el contractualismo modificado permite representación legal de los intereses animales, pero no justifica la titularidad autónoma de derechos, limitando su aplicación al plano procedimental y no de la subjetividad. Esta exclusión ha sido criticada por reflejar un sesgo capacitista que ignora a quienes no pueden participar en acuerdos sociales, incluyendo a menores de edad, personas con discapacidad y también a los animales³⁵.

más tarde que en otros sistemas jurídicos, como el caso de Suiza, donde la dignidad animal fue consagrada constitucionalmente como principio rector de la normativa sobre protección de los animales (*Vid.* BOLLIGER, G.: «Legal protection or Animal Dignity in Switzerland: Status Quo and Future perspectives», *Journal of Animal Law*, vol. 22, núm. 2, 2016, pp. 323 y ss.); o Alemania, que también reconoce constitucionalmente la protección de los animales como fin del Estado, junto a la protección del medio ambiente (art. 20a de la Ley Fundamental, introducido con la reforma del año 2002); entre muchos otros sistemas. *Vid.* JAMARDO LORENZO, A.: «Antecedentes y estado de la cuestión del reforzamiento de la protección jurídica de los animales», en GONZÁLEZ GRANDA, YUGUEROS PRIETO y JAMARDO LORENZO (auts.): *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, pp. 73 y ss.; también ALONSO GARCÍA, E.: «El bienestar de los animales sensibles-sintientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español», en *op. col.* SANTAMARÍA PASTOR (dir.): *Los principios jurídicos del derecho administrativo*, La Ley, 2010.

33. *Vid.* YUGUEROS PRIETO, N.: «La incidencia de una diversidad de perspectivas extrajurídicas en el planteamiento jurídico de la cuestión animal: una visión imprescindible», en GONZÁLEZ GRANDA, YUGUEROS PRIETO y JAMARDO LORENZO (auts.): *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, pp. 35 y ss.
34. En la misma línea, autores como CARRUTHERS sostienen que los animales no pueden ser contratistas, aunque defienden protecciones indirectas derivadas del interés humano en evitar crueldad. *Vid.* CARRUTHERS, P.: *The animals issue: moral theory in practice*, Cambridge University Press, 1992.
35. *Vid.* YUGUEROS PRIETO, N.: «La incidencia de una diversidad de perspectivas extrajurídicas en el planteamiento jurídico de la cuestión animal: una visión imprescindible», en GONZÁLEZ GRANDA, YUGUEROS PRIETO y JAMARDO LORENZO (auts.): *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, p. 35.



Por otro lado, la teoría discursiva de HABERMAS plantea que las normas jurídicas válidas requieren el asentimiento de todos los afectados³⁶. Aunque los animales no participan en el lenguaje deliberativo, su inclusión puede articularse mediante portavoces humanos³⁷, lo que implica —desde luego— la perspectiva también de la representación. Desde esta óptica, la sintiencia se convierte en un criterio mínimo de inclusión normativa, independientemente de la racionalidad o el lenguaje.

En la teoría de la ciudadanía animal, DONALDSON y KYMLICKA proponen un enfoque más radical: los animales deben ser considerados miembros de comunidades políticas, no solo individuos con intereses³⁸. Proponen tres categorías —ciudadanos (animales domésticos), residentes soberanos (animales salvajes) y visitantes (animales que habitan áreas urbanas sin domesticación)—, cada una sujeta a un régimen normativo específico. De manera resumida, la ciudadanía no exige capacidades morales o lenguaje, sino pertenencia y dependencia recíproca. Jurídicamente, esto posibilita una protección igualitaria en alcance —y dirigida a la protección activa del bienestar animal— pero con derechos individualizados.

En definitiva, estas tres aproximaciones ofrecen fundamentos para la representación legal de los intereses de los animales e incluso para establecer distintos niveles de estatus jurídico según su relación con la comunidad.

Estas posturas coinciden con el paso de una ética individualista hacia una ética que enfatiza la relación entre el derecho y el conjunto del mundo natural. Filosóficamente, este giro se articula en torno a tres grandes corrientes: antropocentrismo, biocentrismo y ecocentrismo. El antropocentrismo protege la naturaleza en función de los intereses humanos³⁹ (y sigue siendo el modelo dominante en el Derecho occidental); el biocentrismo reconoce valor intrínseco a todos los seres vivos⁴⁰; y el ecocentrismo concibe el planeta como un sistema interrelacional⁴¹, otorgando derechos a ecosistemas enteros y desafiando las nociones clásicas de sujeto jurídico⁴².

36. HABERMAS, J.: *Between facts and norms: contributions to a disclosure theory as law and democracy*, MIT Press, 1996.
37. HORTA, O.: «La argumentación de Singer en Liberación animal: concepciones normativas, interés en vivir y agregacionismos», *Diánoia*, vol. LVI, núm. 67, 2011, pp. 65-85.
38. DONALDSON, S., y KYMLICKA, W.: *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*, University Press, 2011.
39. MONTALVÁN ZAMBRANO, D.: «Más allá del ser humano: cómo el Derecho puede transformar nuestra relación con la tierra», *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 167, 2024, pp. 33 y ss.
40. TAYLOR, P. W.: *Respect for nature: a theory of environment ethic*, University Press, 1986.
41. LEOPOLD, A.: *A sand County Almanac*, Oxford University Press, 1949.
42. En España, podemos señalar el ejemplo de la Laguna del Mar Menor y su cuenca. Vid. YUGUEROS PRIETO, N.: «La visión ecocéntrica en el reconocimiento de personalidad



Desde este prisma del ecocentrismo, el Derecho ya no se limita a la protección de vidas individuales y reconoce derechos colectivos de los ecosistemas. En términos dogmáticos, el ecocentrismo cuestiona las estructuras tradicionales del Derecho, desafiando nociones como el sujeto jurídico, los mecanismos de legitimación procesal y la atribución de responsabilidades ecológicas⁴³. Asimismo, como señala MONTALVÁN ZAMBRANO, esto obliga a repensar el Derecho no solo como una técnica de regulación de conflictos, sino como una herramienta de transformación social⁴⁴.

Otro avance significativo en la materia vino de la mano de la teoría propuesta por PELLUCHON sobre la Ética de la Vulnerabilidad. Esta teoría propone repensar la moral y el derecho desde la conciencia de que toda vida está marcada por la fragilidad y la interdependencia. Desde esta mirada, la responsabilidad ética surge porque estamos expuestos al daño y necesitamos cuidado, lo que permite incluir a los animales no por su racionalidad, sino por su capacidad de sufrir y depender de otros. Este enfoque exige transformar las categorías jurídicas tradicionales y orientar las instituciones hacia la protección de quienes no pueden responder ni participar en relaciones recíprocas. Así, PELLUCHON propone un marco postantropocéntrico en el que la justicia reconoce la vulnerabilidad compartida y amplía la comunidad moral más allá de lo humano⁴⁵.

En suma, la evolución histórica y filosófica del pensamiento sobre los animales ha permitido superar progresivamente la visión antropocéntrica clásica, reconociendo su valor intrínseco y la relevancia moral de su sufrimiento⁴⁶. Este cambio de paradigma constituye el punto de partida para la construcción jurídica contemporánea del animal como sujeto protegido, aspecto que será analizado en el siguiente apartado.

jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca: breves reflexiones jurídico-procesales», en *op. col.* SÁNCHEZ RUBIO (dir.): *Más allá de la Justicia: nuevos horizontes del Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 647-660.

43. YUGUEROS PRIETO, N.: «La incidencia de una diversidad de perspectivas extrajurídicas en el planteamiento jurídico de la cuestión animal: una visión imprescindible», en GONZÁLEZ GRANDA, YUGUEROS PRIETO y JAMARDO LORENZO (auts.): *Protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía desde una orientación procesal y una mirada criminológica. Entre el deslumbramiento y la impostura*, Dykinson, 2025, p. 39.

44. MONTALVÁN ZAMBRANO, D.: «Más allá del ser humano: cómo el Derecho puede transformar nuestra relación con la tierra», *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 167, 2024, pp. 33 y ss.

45. PELLUCHON, C.: *L'autonomie brisée: Bioéthique et philosophie*, Presses Universitaires de France, 2009, pp. 101 y ss.

46. En la década de los años noventa, MUÑOZ MACHADO ya se preguntaba sobre la posibilidad de convertir a los animales en titulares de derechos subjetivos. *Vid.* MUÑOZ MACHADO, S.: *Los animales y el Derecho*, Civitas, 1999, pp. 63 y ss.



1.2. EL ANIMAL COMO SUJETO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO: SINTIENCIA, BIENESTAR Y DIGNIDAD ANIMAL COMO FUNDAMENTO

Como quedó expuesto en el apartado anterior, la evolución del pensamiento moral y científico ha sido determinante para desplazar el antropocentrismo y reconocer la sintiencia animal. Ahora bien, más allá de esta transformación conceptual, resulta necesario analizar cómo estos principios se traducen en categorías jurídicas, cuáles son sus efectos en el ordenamiento y qué problemas plantea su positivación. Este apartado se centra, por tanto, en el análisis de la construcción jurídica del animal como sujeto protegido y en los principios contemporáneos que sustentan dicha configuración: sintiencia, bienestar y dignidad animal.

Esta evolución ética y científica ha repercutido de forma directa en la configuración del Derecho animal contemporáneo, impulsando una necesaria relectura del estatus jurídico de los animales, que han pasado a ser considerados seres dotados de valor intrínseco y merecedores de protección por sí mismos. En consecuencia, numerosos ordenamientos jurídicos han comenzado a incorporar estos principios en diversa normativa, consolidando progresivamente un paradigma jurídico biocéntrico, en el que la tutela del bienestar y la dignidad animal se erige como expresión de justicia interespecie y de responsabilidad moral de la humanidad hacia los demás seres vivos.

La protección jurídica del bienestar animal ha experimentado un notable ascenso en la agenda internacional, reflejando un creciente reconocimiento de la importancia ética y social de garantizar condiciones dignas para los animales. Este fenómeno no se limita a una preocupación moral aislada, sino que se encuentra intrínsecamente ligado a cuestiones de salud pública, conservación de la biodiversidad y sostenibilidad ambiental, ámbitos que requieren una regulación coherente y efectiva para prevenir daños que trasciendan el plano individual de los animales y repercutan directamente en la sociedad y en los ecosistemas⁴⁷.

A pesar de esta relevancia, el Derecho internacional aún carece de un tratado universal y de carácter vinculante que establezca un régimen homogéneo y global para la protección de los derechos y el bienestar de los animales. En su lugar, se observa un mosaico normativo compuesto por instrumentos diversos, entre los que destacan tratados multilaterales, convenios sectoriales, recomendaciones y directrices de organizaciones internacionales, cada uno abordando la cuestión desde perspectivas parciales y, en ocasiones, indirectas. Así, por ejemplo, existen instrumentos que regulan la protección de especies en peligro de extinción, la tenencia de animales domésticos, el comercio internacional de fauna

47. LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, P.: «La necesaria conexión entre el Derecho del bienestar animal y el Derecho ambiental», *DALPS. Derecho Animal*, num. 2, 2024, pp. 119 y ss.



silvestre o las condiciones de explotación en la industria agroalimentaria, pero sin consolidar un marco general que integre todos estos aspectos bajo criterios uniformes.

Esta fragmentación normativa tiene implicaciones directas para la práctica jurídica y procesal, ya que los operadores del Derecho deben interpretar y armonizar diversas fuentes jurídicas para garantizar la tutela efectiva del bienestar animal. Ello evidencia la necesidad de un enfoque transversal y contextualizado, capaz de conjugar ética y legalidad.

Ante la ausencia de una convención global específica sobre bienestar animal, diversas organizaciones internacionales desempeñan un papel clave en la elaboración de normas, recomendaciones y estándares técnicos. Entre las organizaciones con mayor influencia, destaca la Organización Mundial de Sanidad Animal (en adelante, OMSA)⁴⁸, organización intergubernamental que trabaja con la voluntad de mejorar la sanidad de los animales y garantizar el bienestar animal. Siendo el bienestar animal una de las prioridades de la OMSA, esta formuló su concepto inicial atendiendo a las conocidas «cinco libertades», enunciadas en 1965, que describen las condiciones a las que deben estar sometidos los animales cuando se encuentran bajo el control del ser humano: libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de temor y de angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, lesión y enfermedad; y libre para manifestar un comportamiento natural⁴⁹. Más adelante, el concepto de la OMSA se simplificó y se concretó en su Código Terrestre, entendiendo que el bienestar animal «designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere»⁵⁰.

Con el reconocimiento del bienestar animal como valor jurídico y, especialmente, a partir del principio de sintiencia —que alude a la capacidad de los animales de sentir dolor y placer—, se ha planteado con fuerza el debate sobre la naturaleza jurídica de los animales y su posible condición de sujetos de derecho. Este interrogante constituye el eje central del análisis normativo sobre la pro-

48. Fundada en 1924 como Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

49. LOISEAU, V., y WEIDENSIAUFER, C.: «Legislación internacional y francesa sobre protección de los animales de compañía», *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*, núm. 131831, 2022.

50. La primera versión del Código Terrestre de la OMSA se publicó en el año 1968. Sin embargo, aunque anteriormente ya se había aludido al término bienestar animal, formalmente se incluyó en un glosario en el año 2008. Textualmente, el Código Terrestre estableció que Animal Welfare (bienestar animal) «means how an animal is coping with the conditions in which it lives. An animal is in a good state of welfare if (as indicated by scientific evidence) it is healthy, comfortable, well nourished, safe, able to express innate behavior, and if it is not suffering from unpleasant states such as pain, fear, and distress. Good animal welfare requires disease prevention and veterinary treatment, appropriate shelter, management, nutrition, humane handling and humane slaughter/killing. Animal welfare refers to the state of the animal; the treatment that an animal receives is covered by other terms such as animal care, animal husbandry, and humane treatment».



tección animal, particularmente cuando se examina la progresiva incorporación de la sintiencia como principio rector del Derecho animal.

En este proceso de maduración no solamente ética y social, sino también jurídica, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (en adelante, DUDA) de 1977⁵¹, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y proclamada en la sede de la UNESCO, representa un punto de inflexión. Aunque carente de fuerza vinculante, supuso un avance conceptual al reconocer a los animales como titulares de derechos propios y no únicamente como objetos de protección, lo que supone un paso más allá del mero reconocimiento del bienestar entendido como obligación ética del ser humano.

La referida Declaración Universal constituye uno de los primeros instrumentos internacionales en reconocer expresamente a los animales como sujetos de derechos, es decir, titulares de derechos propios e independientes de su utilidad para el ser humano⁵². La individualización de estos derechos se refleja claramente en su articulado, donde se reconocen garantías concretas como el derecho a la igualdad ante la vida (sin distinción por especie), el derecho al respeto y a la protección frente a todo acto de crueldad o violencia, así como el derecho a la libertad. De forma especialmente relevante, la DUDA afirma que toda experimentación científica que cause sufrimiento físico o psicológico al animal es incompatible con sus derechos, promoviendo expresamente el desarrollo e implementación de métodos alternativos. A mayores, la DUDA emplea el término dignidad animal en su art. 10, al declarar que la utilización de animales en exhibiciones y espectáculos es contraria a la dignidad del animal.

Aunque el concepto de dignidad ha estado tradicionalmente vinculado en exclusiva al ser humano, la evolución doctrinal y normativa reciente ha comenzado a extender su ámbito de cobertura hacia la dignidad animal. En el contexto jurídico, la dignidad humana ha tenido gran importancia desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, DUDH) de 1948. Sin embargo, la referencia a la dignidad del animal en la DUDA en 1977 y, más recientemente, en textos legales como la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales —cuyo Preámbulo expresa que el objetivo último no es solo garantizar el bienestar, sino «regular

51. CAPACETE GONZÁLEZ, J.: «La declaración universal de los derechos del animal», *dA. Derecho Animal*, vol. 9, núm. 3, 2018, pp. 143-146.

52. Desde su Preámbulo, la Declaración establece con claridad que «todo animal posee derechos», lo que implica una individualización jurídica de los mismos. Este reconocimiento no es meramente simbólico, sino que se articula como base ética y jurídica para una convivencia entre especies armónica, afirmando que el reconocimiento, por parte de la especie humana, del derecho a la existencia de las demás especies constituye el fundamento de la convivencia en el planeta. Además, subraya que el respeto del ser humano hacia los animales está intrínsecamente vinculado al respeto entre los propios seres humanos, y aboga por una educación temprana que fomente en la infancia la observación, comprensión, respeto y afecto hacia los animales.



el reconocimiento y la protección de su dignidad por parte de la sociedad»— revela una tendencia a dotar a la dignidad animal de un contenido normativo propio.

Interesa señalar que, de la mano de la *World Animal Protection*, más de 300 expertos y organizaciones animalistas han impulsado y suscrito una *Declaración de Dignidad Animal* en diciembre de 2024. Entre sus planteamientos, se afirma que el reconocimiento de la dignidad animal implica rechazar toda acción que reduzca a los animales a la condición de cosas⁵³.

El eventual reconocimiento de la dignidad animal conecta con algunos de los fundamentos más importantes del Derecho animal, como el principio de sintiencia y el reconocimiento del valor intrínseco de la vida animal⁵⁴. Aunque pueda parecer una cuestión novedosa, BENTHAM ya planteaba que los animales deben ser titulares de derechos⁵⁵, desafiando implícitamente la idea de que la dignidad sea un atributo exclusivamente humano. Posteriormente, esta noción se ha ido vinculando gradualmente al concepto de personalidad jurídica y a distintas posturas teóricas contemporáneas que han enriquecido el debate⁵⁶. NUSSBAUM defiende una visión de la dignidad asociada a la capacidad de cada ser para desarrollarse plenamente según su especie, extendiendo así la noción de dignidad más allá del ser humano y proponiendo un marco de protección para todos aquellos seres con capacidad de sentir⁵⁷. Por su parte, SCHLOSBERG ha cuestionado que el criterio de la sintiencia sea suficiente, planteando que el fundamento de la dignidad debería ser más amplio⁵⁸. En este contexto, diversos autores sostienen que el reconocimiento de la dignidad animal implica, de forma coherente, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos y no meros objetos de tutela normativa⁵⁹. Esta reflexión nos conduce, una vez más, a interrogantes de profundo calado: ¿pueden los animales ser considerados titulares de derechos? ¿Cuenta su dignidad con un reconocimiento jurídico real y efectivo?

53. Para mayor información, véase: <https://www.worldanimalprotection.es/noticias-y-blogs/noticias/declaracion-dignidad-animal/> [Fecha de última consulta: 25/06/2025].

54. RIQUELME ARRIAGADA, A.: «Dignidad de los animales (no humanos) en el Antropoceno», *Revista Internacional de pensamiento político*, vol. 18, 2023, p. 475.

55. BENTHAM, J.: *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Early Modern Text, 1823.

56. RIQUELME ARRIAGADA, A.: «Dignidad de los animales (no humanos) en el Antropoceno», *Revista Internacional de pensamiento político*, vol. 18, 2023, pp. 475 y ss.

57. NUSSBAUM, M.: *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*, Paidós, 2007.

58. SCHLOSBERG, D.: *Defining Environmental Justice. Theories, movements and nature*, Oxford University Press, 2007.

59. MEJÍA PÉREZ, L. A.: «Dignidad humana y dignidad animal. Sobre los derechos fundamentales de los animales», en *op. col.* CASTRO BLANCO (coord.): *Filosofía y derechos humanos*, Universidad Libre, 2013, pp. 185-224.



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



La creciente sensibilidad social hacia los animales ha provocado una profunda transformación de su posición en el ordenamiento jurídico. El reconocimiento del animal como ser sintiente obliga a replantear las categorías tradicionales del Derecho y, en particular, los fundamentos de la responsabilidad jurídica en materia animal. En este contexto, la autora analiza aspectos clave como la determinación de los sujetos responsables, la concurrencia de responsabilidades y, de forma destacada, la legitimación activa y pasiva para la defensa de los intereses de los animales en los distintos procesos.

Especial atención se presta al análisis de cuestiones de plena actualidad, como la consideración del animal como víctima en el proceso penal, la participación de asociaciones en su defensa –en términos de legitimación y personación procesal– y el fenómeno de la violencia instrumental o vicaria ejercida a través de animales de compañía. Todo ello sin obviar la visión de futuro, atendiendo a las iniciativas legislativas en curso y las tendencias de evolución en nuestro ordenamiento jurídico.

En esta línea, el presente trabajo ofrece un análisis sistemático de la responsabilidad animal desde una perspectiva eminentemente procesal y con especial atención a los animales de compañía. A partir de las reformas introducidas por la Ley 17/2021, la Ley 7/2023, y la reforma penal introducida por la LO 3/2023, este trabajo examina cómo se articulan las responsabilidades civil, administrativa y penal en supuestos relacionados con los animales, así como los instrumentos procesales diseñados para asegurar su protección efectiva.

La obra aúna un riguroso enfoque doctrinal con una marcada orientación práctica. Por ello, resulta de interés no solo para los operadores jurídicos, sino también para otros profesionales implicados en la protección animal, como los profesionales del ámbito veterinario y las Administraciones públicas, proyectándose asimismo hacia la sociedad en su conjunto.

ISBN: 978-84-1085-854-1



9 788410 858541



ER-0280/2005



GA-0000/0100



FUNDACIÓN PRIVADA

MANUEL
SERRA
DOMÍNGUEZ

ARANZADI